



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0211355

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES.:

Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Antonio Truyol Serra

Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 672/89

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por la Fundación
Jiménez Díaz.

SOBRE: Auto de la Sala 5ª
del Tribunal Central de
Trabajo de 8 de marzo de
1989 por el que se declara
inadmisible el recurso
especial de suplicación
contra la Sentencia de la
Magistratura de Trabajo nº
11 de Madrid de 8 de
septiembre de 1988 en autos
nº 556/88 sobre conflicto
colectivo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
interpuesto por la Fundación Jiménez Díaz

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de
abril de 1989, don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los
Tribunales, interpone, en nombre y representación de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0211356

Fundación Jiménez Díaz, recurso de amparo contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989 por el que se declara inadmisibile el recurso especial de suplicación nº 747/88 interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 11 de las de Madrid de 8 de septiembre de 1988 dictada en los autos nº 556/88 sobre conflicto colectivo.

2. Los hechos que se relatan en la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) En autos de conflicto colectivo sobre especificación de condiciones de trabajo y nulidad de cláusula convencional seguidos, a instancia del Comité de Empresa de la Clínica de La Concepción, de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores y de la Unión Sindical de Madrid- Región de Comisiones Obreras, contra la Confederación Independiente de Funcionarios y la Fundación Jiménez Díaz, solicitante ahora de amparo, la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid dictó sentencia el 8 de septiembre de 1988 advirtiéndolo a las partes "que contra la misma pueden interponer recurso especial de suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo, que deberá formularse en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, sin anuncio previo ni formalidad alguna (...)", siendo notificada la resolución el 13 de septiembre de 1988.

b) Por escrito de 16 de septiembre, la Fundación solicitante de amparo anunció la interposición del recurso de suplicación y la Magistratura de Trabajo lo tuvo por anunciado mediante providencia de 19 de septiembre, contra la que la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores y la Unión Sindical Madrid-Región de Comisiones obreras interpusieron sendos recursos de reposi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción alegando que el recurso especial de suplicación no se había formalizado con arreglo al artículo 194 de la Ley de Procedimiento Laboral, y en reposición hubo de recurrir también la Fundación solicitante de amparo.

Por Auto de 13 de octubre de 1988, la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid, considerando que si bien la Magistratura había incurrido en error al dar trámite normal al recurso especial de suplicación erróneamente anunciado por la Fundación recurrente, tal defecto debió ser advertido para su subsanación, desestimó las reposiciones interpuestas por las organizaciones actoras y estimó la de la Fundación Jiménez Díaz a la que concedió un plazo de dos días para la formalización del recurso especial de suplicación.

c) El 20 de octubre de 1988, la Fundación solicitante de amparo formalizó el recurso especial de suplicación y por providencia de 21 de octubre la Magistratura de Trabajo nº 11 de Madrid lo tuvo por formulado en tiempo y forma.

c) Por Auto de 8 de marzo de 1989, la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo declaró inadmisibile el recurso especial de suplicación por extemporáneo entendiendo que "fue formulado cuando, dado el lapso de tiempo transcurrido entre la notificación de la sentencia de instancia la parte ahora recurrente y la proposición de sus alegaciones (13 de septiembre y 20 de octubre de 1988), había vencido holgadamente el plazo perentorio de cinco días hábiles que, a partir del en que aquel acto de comunicación tuvo lugar, fija el artículo 194 del texto rector de esta jurisdicción."

3.- Para el solicitante de amparo la Sala Quinta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del Tribunal Central de Trabajo al declarar inadmisibile el recurso de súplicación ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva del art.24 de la Constitución por no haber tenido en cuenta, mediante una interpretación rigorista, el plazo de dos días concedido por el Auto de la Magistratura de Trabajo, que resultó revocado sin motivación alguna. Sostiene que el derecho al recurso no puede ser obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes, y que si bien realizó un acto procesal innecesario al anunciar el recurso de suplicación el Magistrado de instancia erróneamente consideró el anuncio del recurso como la formalización del mismo, cuando lo correcto hubiera sido haber advertido a la parte del defecto para que lo subsanase dentro del plazo, al haberse tratado de un error subsanable. El Auto del Tribunal Central de Trabajo hace recaer sobre la parte la consecuencia del error reconocido por la propia Magistratura y posteriormente subsanado por la misma. Una consideración acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso hubiera debido llevar al órgano judicial a entrar en el fondo del mismo. Por ello la resolución impugnada ha supuesto un obstáculo inaceptable para el acceso al recurso y no ha respetado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por providencia de 19 de junio de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo reitera en su escrito de alegaciones que la Magistratura de instancia incurrió en error al no advertir a la parte del defecto en que había incurrido ésta para que lo subsanara dentro del plazo que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0211359

existía y al tratarse de un error subsanable en relación con el art. 24 C.E. el Tribunal Central de Trabajo debería haber admitido el recurso de suplicación. En consecuencia la resolución impugnada ha supuesto un obstáculo inaceptable para el acceso al recurso, por lo que entiende que la demanda tiene contenido constitucional y debe ser admitida a trámite.

EL Ministerio Fiscal entiende que a la vista de la jurisprudencia constitucional sobre la aplicación de los preceptos procesales cuya interpretación enervante y formalista puede llevar a soluciones contrarias al derecho fundamental del art. 24.1 C.E. , es factible que la demanda tenga dimensión constitucional al haber exitido un error judicial en concurrencia con el de la parte, al haber sido subsanado el mismo por la Magistratura en el momento que le es conocido, al no constar la actitud dolosa de la parte recurrente de querer eludir el cumplimiento de la ley, y existir una desproporción entre la irregularidad procesal y la sanción de inadmisión del recurso. Todo ello lleva a la conclusión de que el Auto impugnado ha hecho una interpretación rigorista de la Ley haciendo recaer únicamente sobre el recurrente las consecuencias de una conducta negligente lo que ha podido vulnerar el principio de tutela judicial. En consecuencia interesa la admisión de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El objeto del presente recurso es examinar si el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989 ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la solicitante de amparo. En contra de lo que se dice en la demanda, dicho Auto contiene una amplia motivación de las razones que llevan a declarar inadmisibile a trámite el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recurso de suplicación planteado por la solicitante de amparo, basándose en que en el momento de formalizarse el recurso especial de suplicación se habría vencido holgadamente el plazo perentorio de cinco días hábiles desde la notificación de la Sentencia, por lo que la resolución atacada habría ganado firmeza con el consecuente efecto de inimpugnabilidad que se incorpora al contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., recordando además el principio de igualdad y no discriminación del art. 14 C.E. . Es decir la argumentación del Tribunal Central de Trabajo no es otra sino la insubsanabilidad del defecto en que había incurrido la recurrente al dejar pasar el plazo para recurrir y devenir firme la Sentencia.

Frente a este razonamiento, la línea de defensa de la solicitante de amparo tiende a imputar al Magistrado de instancia la no advertencia del error cometido por la propia parte que no tuvo en cuenta la advertencia que el Magistrado hizo en la Sentencia sobre la pertinencia y modo de interposición del recurso especial de suplicación en caso de conflicto colectivo. Ello significa tratar de desplazar al órgano judicial la responsabilidad de un error debido a la negligencia o a la impericia de la parte y tratar de que se pase por alto un defecto que , como ocurre con el transcurso del tiempo, por su propia naturaleza resulta manifiestamente insubsanable, como este Tribunal ha tenido ya oportunidad en diversas ocasiones de reconocer. Además ha de tenerse en consideración, como correctamente razona el Tribunal Superior el carácter bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva y los derechos en juego relevantes de la parte que obtuvo en la instancia una sentencia a su favor. El incumplimiento o la inobservancia por el órgano judicial de los requisitos procesales y por tanto el no respeto de la cosa juzgada en una sentencia devenida firme, podría lesionar el derecho a la tutela



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0211361

judicial efectiva de los en este momento recurridos y podría suponer también, como se advierte en el Auto impugnado, una desigualdad de trato entre las partes del proceso.

Por todo ello ha de reconocerse que la resolución del Tribunal Central de Trabajo en nada ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y, por consiguiente, que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.